



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 603 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS BIOACUATICAS TALARA S.A.C.**, con RUC N° 20484161365, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00097437-2019 presentado el 09.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2019, que la sancionó con una multa de 18.480 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 5288-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Decomiso N° 20 –ACTG–000844 de fecha 03.08.2018, que obra a fojas 01 del expediente, en el operativo de control llevado a cabo por los Inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Paita, encontrándose en el km. 45.3 de la Carretera Panamericana Norte Sullana-Paita, se constató que: "(...): *procedieron a realizar el decomiso de residuos de recursos hidrobiológicos en una cantidad de 1200 sacos con un peso total de 60,000 kilogramos, a la empresa Industrias Bioacuáticas Talara SAC., con RUC: 20484161365, (...)*".
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 6845-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 15.11.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00236-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya¹, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 9089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2019², se sancionó a la recurrente con una multa de 18.480 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la

¹ Notificado el 11.03.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03211-2018-PRODUCE/DS-PA.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12119-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 18.09.2019.

Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00097437-2019 presentado el 09.10.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la administración sancionó a su empresa sin tomar en cuenta el abono realizado a la cuenta del Ministerio de la Producción por la suma ascendente a S/ 10,361.58, mediante el comprobante N° 582500170 de fecha 28.09.2018, adjunto al recurso de apelación, donde se refleja su fiel cumplimiento a las obligaciones asumidas y de manera previa al inicio del procedimiento sancionador iniciado el 15.11.2018. En ese sentido se estaría transgrediendo el principio de verdad material y se debe tener en presente los eximentes de responsabilidad administrativa.

- 2.2 Asimismo, agrega que la fundamentación de la Resolución Directoral apelada representa una violación a la debida motivación que debe contener toda decisión administrativa, por ende, la administración ha trasgredido lo establecido en el principio del Debido Procedimiento, en tanto no ha respetado las garantías mínimas del debido procedimiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: “***Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia***”.
- 4.1.6 El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, estipuló lo siguiente:

Código	Infracción	Sanción
66	<i>Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia</i>	Multa

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo referido en el punto 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 49 del REFSPA, señala lo siguiente:

“(…)

Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto

(…)

49.3 *En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, **dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.** (El resaltado es nuestro.)*

(…)”.

- b) Por su parte, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de

documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

- c) Por su parte el numeral 173.1 del artículo 173 de la LPAG, dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
- d) Ahora bien, de la revisión de la normativa señalada en los numerales precedentes, se advierte que para que la administración pueda tomar en consideración la declaración realizada por el administrado, es decir, la remisión **del original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos**, es necesario que la presentación de dicho acto administrativo se realice dentro de los 15 días siguientes a la descarga; **dado que de realizarse de manera posterior, el administrado no cumpliría lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49 del RESFPA**, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.
- e) La recurrente en el recurso de apelación señala que con fecha 28.09.2018 realizó el pago por una suma ascendente a S/ 10,361.580 soles, donde se refleja el fiel cumplimiento a las obligaciones asumidas y de manera previa al inicio del procedimiento sancionador iniciado el 15.11.2018 y adjunta copia de un voucher de pago de fecha 28.09.2018.
- f) En ese sentido, resulta oportuno resaltar que con fecha 03.08.2018 se emitió el Acta General N° 20-ACTG-000843 (fojas 02 de expediente), donde se dejó constancia de la entrega de 1,200 sacos con 60,000 kg. de residuos de recursos hidrobiológicos previamente decomisados a la recurrente, así como de la obligación de ésta a realizar el depósito del valor de decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción dentro de los 15 días calendarios siguientes de realizada la entrega; es decir el plazo se vencía el día 18.08.2018; sin embargo, al 18.08.2018 no obra pago alguno de la recurrente, habiéndose configurado la infracción dispuesta en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- g) Finalmente, la administración al momento de determinar la existencia de la infracción en la Resolución Directoral N° 9147-2019-PRODUCE/DS-PA, tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la recurrente incumplió con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total de decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto. Por lo que, el presente Recurso de Apelación deviene en infundado.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una

motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

- b) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- c) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento.
- d) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 9089-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 039-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9089-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.09.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones